

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144
Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 1666



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 29 de mayo de 2015, Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Vélez –Santander–, condenó a **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO** a la pena principal de **60 meses de prisión**, y a la multa de 33.33 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en concurso con UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.
- 2.2. El 22 de diciembre de 2014, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.
- 2.3. Por auto del 31 de agosto de 2015, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias.
- 2.4. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían en virtud de la prisión domiciliaria, por auto del 4 de diciembre de 2017 se revocó el sustituto.
- 2.5. Por autos del 17 de febrero se avocó el conocimiento del proceso y se reconoció al penado **31 meses y 16 días** por concepto de privación de libertad en estas diligencias. Posteriormente el 21 de febrero de 2020 fue capturado nuevamente para la ejecución de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144
Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 1666

referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO** se encuentra purgando una pena de **60 MESES**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **36 meses**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: Se observa que **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO** ha estado privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2020, hasta la fecha esto es **7 meses 29 días**.

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 17 de febrero de 2020, el Juzgado le reconoció al penado **31 meses y 16 días**, por concepto de pena cumplida del tiempo que estuvo privado de la libertad en un primer momento con ocasión a la concesión de la prisión domiciliaria y la revocatoria de la misma.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de agosto de 2020= **28 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO**, ha purgado un **TOTAL DE: 40 MESES Y 13 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador, tal como se observa en la sentencia emitida en su contra.

Como quiera que el penado cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 2185 del 24 de septiembre de 2020, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, debe precisarse que con ocasión a los múltiples reportes de transgresión y a la evasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por auto del 4 de diciembre de 2017 el Juzgado 6° Homólogo le revocó el mecanismo sustitutivo otorgado durante la ejecución de la pena.

Lo anterior, permite concluir que el condenado no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ya que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de acceder al sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido por el fallador, ausentándose de su lugar de reclusión, lo cual descarta la procedencia de la libertad condicional requerida, máxime cuando en su contra hubo que librar orden de captura ante la evasión presentada, la cual solo pudo materializarse en el año que corre.

Es de anotar que el comportamiento en reclusión debe valorarse integralmente, haciendo parte inescindible del mismo la conducta del penado durante la reclusión domiciliaria. En ese contexto como quiera que el condenado optó por evadir la ejecución de la pena y desconocer las obligaciones impuestas por autoridad judicial respecto del sustituto no es viable afirmar bajo punto de vista alguno que ha observado un adecuado comportamiento en reclusión.

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144
Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 1666

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO**, encuentra el Despacho que el fallador en la sentencia condenatoria al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, conforme las previsiones del art. 38 de la Ley 599 de 2000, verificó la existencia del arraigo familiar y social.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por la condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad de la sentenciada, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144
Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 1666

conducta punible desplegada por el condenado **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO**, se vislumbra reprochable, toda vez que.

"...Sucedieron el día 22 de diciembre de 2014, por informe ejecutivo arrimado por patrulleros de la Policía Nacional, narran que el día 22 de diciembre de 2014 a las 21:17 horas se encontraban realizando patrullaje por la diagonal 18, como patrulla cuadrante tres, Pt. Menjura Puentes Edixon y Pt Quiroga Moreno Jhon, ingresa una llamada al celular del cuadrante numero 3118827309 donde un ciudadano manifiesta que por la vía del puente Tito Rueda a la vereda centro van dos señores uno viste pantalón jean azul, camiseta de franjas verdes, naranja y negro y el otro señor viste chaqueta color oscura, jean azul los cuales portan un bolso cada uno, de inmediato en compañía de la patrulla cuadrante uno patrulleros Sutaterna Rojas Jeison y rodríguez Quimbayo Carlos Andrés se dirigen al lugar y allegar la vereda Centro se observan a dichas personas, el señor que viste pantalón jean azul, a la camisetas de franjas verdes, naranja y negra al notar la presencia policial arroja un bolso deportivo negro a un costado de la carretera, la otra persona porta un bolso toto de espalda color gris y azul oscuro, se les solicita un registro a personas y que enseñaran lo que portaban en los bolsos. Este señor quien se identifica con la cédula de ciudadanía a nombre de Eulicer Tellez Pizon c.c. 91.016.349 de Barbosa saca del bolso una guerrera tipo galleta verde oliva con la heráldica Mebog, tarjeta con el nombre Patrullero Edwar Romero, una chaqueta reflectiva con el logo de policía sin numero, un par de botines con escudo de la Policía nacional, un pantalón número cuatro de serial número b013042806 talla 38, y dentro de un bolsillo del mismo se halló la cedula de ciudadanía perteneciente al nombre de Liselotte Natalia Carvajal Bonilla de numero 1.114.124.127 y tarjeta de crédito visa número 4304851247961174 de propiedad de Liselotte Natalia Carvajal Bonilla, pantalón cinco serial número 9000817951 talla 38, una beisbolera con el logotipo e la policía nacional, y al preguntársele porque portaban estos elementos nos manifestó: "íbamos a hacer una vuelta pero no se pudo la verdad, en el otro bolso llevamos unas armas colabórenme que yo les doy plata", se procedió a la practica de registro personal a la otra persona quien se nos identificó como James Alberto Arias cédula de ciudadanía número 1.121.867.144 de Villavicencio, y manifestó ser policía de igual forma nos decía cursos colabórenme, al verificar el bolso color negro marca nike se halló un revolver marca ruger speed-six indumil Colombia con número externo 161-48970 calibre 38 color plateado con cache de madera color negro y seis cartuchos en su interior, un revólver marca Smith wesson sin número calibre 38 color negro con cachas en caucho color negro y seis cartuchos en su interior, un revólver marca colts sin número calibre 38 color pavonado con cachas de madera color café y cuatro cartuchos en su, una pistola marca Carl-walther número 322357 calibre 7.65 color pavonado, cachas plásticas color negro y un proveedor para la misma y en su interior ocho cartuchos, 01 cargador o amunicionador con seis cartuchos calibre 38 y 02 chaquetas reflectivas color verde con logo de la policía, 03 beisboleras color verde con logotipo de la policía, 01 pantalón dril color verde oliva con serial 000007670, 01 pantalón dril color verde oliva con serial 0006151118, 01 pantalón dril color verde oliva in serial, 01 guerrera color verde oliva con heráldicas policía nacional, montante valle de aburra de tarjetero apellido romero. Al solicitarle los documentos de las armas de fuego como salvoconducto de porte o tenencia de las mismas manifestaron no tener ningún tipo de documentación, por tal motivo se procedió a leerles los derechos que tienen como personas capturadas por el delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones".

En el presente caso no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo, así como la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, sin que se observe alguna referencia a la gravedad de la conducta, más allá de la que condujo a la emisión de la sentencia condenatoria. No obstante que la relación que se hace en sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada y la condición de efectivo de la policía Nacional con la que contaba el penado al momento de la comisión del delito, lo que hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, pues no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal, la que además fue generada en coparticipación criminal como quedó consignado en la sentencia.

De otra parte, se vislumbra que no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal, ya que, tal como se puede observar en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se establece que en su contra se ha emitido otra sentencia condenatoria, la que corresponde a:

Proceso	Juzgado que condena	Fecha de los hechos	Fecha de la sentencia	Delito
110016000019201706673-	Juzgado 2 Penal Municipal Función de Conocimiento de Bogotá	19/10/2017	27/08/2018	Hurto Calificado consumado

Punible éste que además **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO** cometió cuando se suponía, debía encontrarse cumpliendo el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria concedida en el presente radicado; sin embargo, en lugar de cumplir cabalmente las obligaciones impuestas en la presente condenatoria, a más que procedió a vulnerarlas saliendo de su domicilio y evadiendo el cumplimiento de la pena, continuó cometiendo otros delitos, lo que permite establecer con claridad la necesidad del cumplimiento de la pena intramural en orden a garantizar sus fines.

Condenado: JAMES ALBERTO ARIAS CALERO C.C. 1.121.867.144
Radicado No. 68861-31-04-002-2015-00028-00
No. Interno 3805-15
Auto I. No. 1666

De manera que, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a la evasión de la misma, lo que generó que en su contra fueran libradas órdenes de captura para el cumplimiento de la pena, y por lo demás durante el lapso de evasión cometió otra conducta delictiva; por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

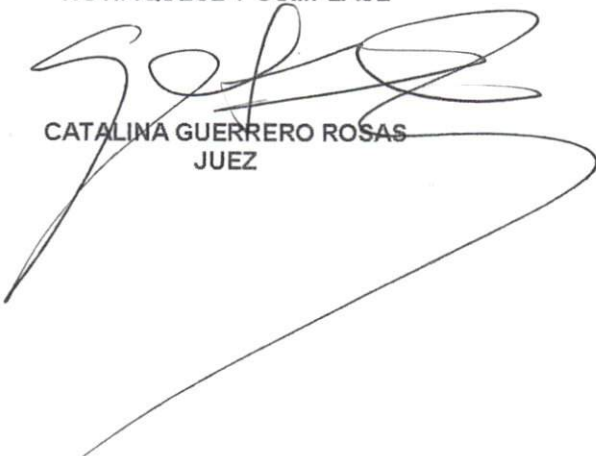
PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JAMES ALBERTO ARIAS CALERO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP